

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL O BIEN DE LOS MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Honorable Asamblea:

Los suscritos, diputados **Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, perteneciente a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos promoviendo iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo primero del artículo 207 bis, y adición de párrafos tercero y cuarto, éste con dos fracciones, adición de párrafos quinto y sexto, éste con dos fracciones, adición de párrafos séptimo y octavo, éste con cuatro fracciones, y adición de párrafos noveno y décimo; adición de los artículos 207 bis I y 207 bis II; 209, por adición de las fracciones IX a XVI, reforma al artículo 210; reforma al artículo 222 bis, párrafo segundo; y al artículo 224 por adición de las fracciones XXVIII a XXXI, recorriéndose el actual párrafo final, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es el principal y más grave problema al que se enfrenta nuestro país y nuestro estado no es la excepción. Es por esto, que como parte de fortalecer la confianza en la Administración y Aplicación de Justicia, así como prevenir la corrupción de los Servidores Públicos en los diferentes órdenes de Gobierno, se hace necesario prever los supuestos en que se pudiese llegar a incurrir y de esta manera determinar las penas y sanciones aplicables justas, que correspondan de acuerdo a cada uno de los delitos aquí señalados.

Lo anterior, en virtud de que es el Estado el encargado y a quien corresponde vigilar, aplicar, sancionar y garantizar la sujeción a las diversas leyes que nos rigen como sociedad. Por tal motivo, la presente iniciativa, reconociendo las principales áreas de oportunidad en nuestro actual Código Penal del Estado en materia de Corrupción, se enfoca en prestar especial atención a aquellos delitos que sean cometidos por los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial o bien de los municipios, ya que tienen la misma gravedad y deben ser juzgados con severidad por ser responsables de cometerlos precisamente quienes están para procurarnos y

La iniciativa surge en virtud de que las sanciones que actualmente contempla nuestro Código Penal carecen de severidad y sirven como una puerta de acceso fácil para que sigan dándose las prácticas abusivas, la corrupción, la impunidad al interior de todas las dependencias de gobierno y sus servidores públicos.

Debemos volver a la raíz del problema: la falta de penas y sanciones que sean vistas como hechos reales, tangibles, palpables.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación del artículo primero del artículo 207 bis, y adición de párrafos tercero y cuarto, éste con dos fracciones, adición de párrafos quinto y sexto, éste con dos fracciones, adición de párrafos séptimo y octavo, éste con cuatro fracciones, y adición de párrafos noveno y décimo; adición de los artículos 207 bis I y 207 bis II; 209, por adición de las fracciones IX a XVI, reforma al artículo 210; reforma al artículo 222 bis, párrafo segundo; y al artículo 224 por adición de las fracciones XXVIII a XXXI, recorriéndose el actual párrafo final, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 207 BIS.- Son servidores públicos los representantes de elección popular; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado, en los Municipios, o en los Órganos Autónomos; **y empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, y las personas que administren bienes de la hacienda pública** del Estado o de los Municipios.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que se beneficie o participe en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título o el subsiguiente, tenga o no el carácter de servidor público.

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de

ARTÍCULO 207 Bis II.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 214 Bis y 215 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

I a VIII.-

IX.- Que obligue a otros a que se le entreguen bienes muebles o inmuebles de la hacienda pública Estatal o Municipal u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

XI.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Que otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XV. Que omita el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

XVI.- Que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado.

ARTÍCULO 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, IV, **IX** o **XII** del artículo 209 de este Código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII, XIV o **XV** del artículo 209 de este Código, se le impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas cuotas, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX, X, **XI** o **XVI** del artículo 209 de este Código, se le

XXX.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXI.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, **XXVIII, XXIX, XXX o XXXI**, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas cuotas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan las demás disposiciones legales que contravengan al mismo.

Monterrey, Nuevo León, octubre de 2,016

**A t e n t a m e n t e ,
GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO**



**DIPUTADA MARÍA CONCEPCIÓN
LANDA GARCÍA TÉLLEZ**



**DIPUTADO SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA**

